REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2017-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO ROZO LÓPEZ
DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO LÓPEZ SOTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, escrito allegado por la parte actora solicitando la entrega de depósitos judiciales a su favor (I.D. 26). Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0314

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2017-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO ROZO LÓPEZ
DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO LÓPEZ SOTO

De conformidad con el escrito allegado por la parte actora, donde solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, el Juzgado procedió a consultar la página web del Banco Agrario de Colombia, con el fin de atender su solicitud, avizorando que **no** existen consignaciones de títulos judiciales a nombre del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

ÚNICO: **INFORMAR** a la parte actora que, una vez consultada la página del Banco Agrario de Colombia, deja ver que **no** existen títulos judiciales consignados a nombre del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante mediante escrito del 1 de febrero de 2024, solicita el pago de títulos dentro del presente asunto (I.D. 21). Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO No. 0316

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2019-00430-00
Demandante: Cooperativa de Crédito Joysmacool
Demandado: Natividad Rivas Barcos

En consideración a la constancia de secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, el Juzgado ordenará la entrega de los mismos. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **$2.272.640,00** que se encuentran a órdenes de este despacho judicial a favor del apoderado judicial de la parte demandante, abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con C.C. 16.747.521, como abono a la obligación.
SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, procédase a librar oficio de pago de depósitos judiciales por los siguientes valores:

Número de Títulos 8

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002936856	8300128291	JOYSMACOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	$ 454.720,00
469030002949212	8300128291	JOYSMACOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	$ 222.720,00
469030002964907	8300128291	JOYSMACOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	$ 222.720,00
469030002976574	8300128291	JOYSMACOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	$ 222.720,00
469030002988079	8300128291	JOYSMACOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	$ 222.720,00
469030002998709	8300128291	JOYSMACOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	$ 454.720,00
469030003009639	8300128291	JOYSMACOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	$ 222.720,00
469030003018076	8300128291	JOYSMACOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	$ 249.600,00

Total Valor $ 2.272.640,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicita el pago de títulos dentro del presente asunto (I.D. 17). Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO No. 0315

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00069-00
Demandante: Arlintong Andrés Ruiz Restrepo
Demandado: Alemao Cortés Ortiz

En consideración a la constancia de secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, el Juzgado ordenará la entrega de los mismos. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales por la suma de $2.299.383,82, que se encuentran a órdenes de este despacho judicial a favor de la parte demandante, señor ARTLINTONG RUIZ RESTREPO, identificado con C.C. No. 3.570.604, como abono a la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, procédase a librar oficio de pago de depósitos judiciales por los siguientes valores:

Número de Títulos 6

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002967510	3570604	ARLINTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	$ 334.873,64
469030002979604	3570604	ARLINTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	$ 395.871,05
469030002991002	3570604	ARLINTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	$ 397.974,41
469030003000918	3570604	ARLINTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	$ 397.974,41
469030003012660	3570604	ARLINTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 398.719,52
469030003020564	3570604	ARLINTONG ANDRES RUIZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	$ 373.970,79

Total Valor $ 2.299.383,82

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00065-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: JOSÉ FERNEY URRUTIA BALANTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que la abogada Cindy González Barrero presenta escrito el 1 de diciembre de 2023 donde renuncia al poder otorgado (I.D. 58). Sírvase proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO No. 0328

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00065-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: JOSÉ FERNEY URRUTIA BALANTA

Como quiera que la abogada Cindy González Barrero, allega memorial aportando constancia de comunicación a su poderdante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** informándole la renuncia al poder otorgado en cumplimiento del artículo 76 del C.G.P., por consiguiente, el Juzgado aceptará la renuncia.

Por otro lado, la Representante Legal Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, allega poder a favor de la abogada Angélica María Sánchez Quiroga, por tanto, el Juzgado de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G. del P., procederá a reconocer personería.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** a la abogada **Cindy González Barrero**, identificada con C.C. No. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA**, identificada con C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por la Representante Legal Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

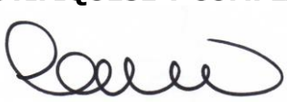

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00067-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA AGAMEZ MONCADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que la abogada Cindy González Barrero presenta escrito el 1 de diciembre de 2023 donde renuncia al poder otorgado (I.D. 43). Sírvase proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0325

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00067-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA AGAMEZ MONCADA

Como quiera que la abogada Cindy González Barrero, allega memorial aportando constancia de comunicación a su poderdante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** informándole la renuncia al poder otorgado en cumplimiento del artículo 76 del C.G.P., por consiguiente, el Juzgado aceptará la renuncia.

Por otro lado, la Representante Legal Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, allega poder a favor de la abogada Angélica María Sánchez Quiroga, por tanto, el Juzgado de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G. del P., procederá a reconocer personería.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificada con C.C. No. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA**, identificada con C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por la Representante Legal Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

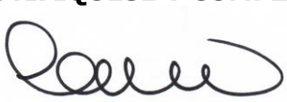

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc

Referencia: MATRIMONIO
Radicación: 760014189005-2023-00421-00
Contrayentes: YAMILETH BARBOSA RESTREPO
WILFRAND ALBERTO DIAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución forzosa. Sírvase proveer. Cali, 7 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No 0330

Referencia: MATRIMONIO
Radicación: 760014189005-2023-00421-00
Contrayentes: YAMILETH BARBOSA RESTREPO
WILFRAND ALBERTO DIAGO

Verificado el trámite del proceso y como quiera que los contrayentes no cumplieron con la carga procesal impuesta, mediante providencia proferida dentro del presente tramite de fecha 30 de noviembre de 2023, consistente en realizar el trámite pertinente para celebrar matrimonio.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo en favor de la parte, como quiera que aquellos no fueron aportados de manera física.

TERCERO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

YAIC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. (I.D. 11), y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0318

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2023-0049600
Demandante: María Camila Ríos López
Demandado: Luz Adriana Rodríguez Ruiz

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por la señora MARÍA CAMILA RÍOS LÓPEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ RUIZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, la señora MARÍA CAMILA RÍOS LÓPEZ, solicita se ordene a la señora LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ RUIZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la demandada LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ RUIZ, se obligó a pagar la suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación, suscribió la letra de cambio No. 1, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada en su totalidad, la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 11 de octubre de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley,

Así pues, la demandada LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ RUIZ, fue notificada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, dentro término concedido a la señora RODRÍGUEZ RUIZ para ejercer su derecho de contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la demandada LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ RUIZ no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra la señora LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ RUIZ a favor de la señora MARÍA CAMILA RÍOS LÓPEZ, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenar la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G.P., ordenar el remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, continuar la ejecución en este Despacho.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídese por la secretaría.

SEXTO: Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte DEMANDADA, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($550.000). De conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: Notificar el presente auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

DACM

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00548-00
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: HELEN ROSE VALLEJO VIDAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado presenta escrito el día 9 de noviembre de 2023, a través del cual solicita se le reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia (I.D. 13). Sírvase proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0317

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00548-00
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: HELEN ROSE VALLEJO VIDAL

Como quiera que, el Representante Legal para Acciones Judiciales del BANCO W, allega poder a favor de la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado, por tanto, el Juzgado de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G. del P., procederá a reconocer personería.

Por otro lado, el representante legal de SYNERJOY BPO SAS, abogado Alejandro Blanco Toro, aporta constancia de comunicación a su poderdante **BANCO W** informándole la renuncia al poder otorgado en cumplimiento del artículo 76 del C.G.P., por consiguiente, el Juzgado aceptará dicha renuncia.

Finalmente, este Despacho, procederá a remitir el link del expediente digital del proceso de la referencia, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con C.C. No. 1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por el Representante Legal para Acciones Judiciales del BANCO W.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante el **BANCO W** al representante legal de SYNERJOY BPO SAS, abogado Alejandro Blanco Toro, identificado con C.C. No. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el link del expediente judicial del proceso de la referencia.
760014189005202300548 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023-00645-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S. A
DEMANDADO: QUISSYG CEFE VALENCIA BALTAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término otorgado para ello. Sírvase proveer. Cali, 7 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0332

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023-00645-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S. A
DEMANDADO: QUISSYG CEFE VALENCIA BALTAN

El presente proceso se inadmitió mediante Auto No. 2885 de fecha 6 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 07 de diciembre del presente año, teniendo para subsanar los días 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2023 hasta las 5:00 p.m., sin que la parte demandante hubiera presentando el escrito de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto.

2.- No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar

3.- En consecuencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

YAIC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de restitución de local comercial arrendado allegada de manera virtual. Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0322

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
RADICADO: 760014189005-2023-00768-00
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PIZO RIVEROS
DEMANDADO: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de restitución de local comercial arrendado presentada por la señora MARTHA ELENA PIZO RIVEROS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., de su estudio preliminar se observa que adolece de lo siguiente:

1. Si bien la parte demandante, en el acápite de pretensiones solicita la restitución del local comercial arrendado, la misma omitió solicitar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. **Sírvase corregir.**

2. Por otro lado, el Juzgado avizora que, en el proceso de la referencia, se presenta la figura de **indebida acumulación de pretensiones**, respecto de las pretensiones contenidas en los numerales **segundo** y **tercero**, puesto que, estas hacen parte de otra índole procesal. **Sírvase corregir.**

3. En el escrito de demanda, la parte actora identifica la dirección de domicilio del local comercial arrendado de la siguiente forma: **Carrera 41 B # 49-87**, sin embargo, en el certificado de libertad y tradición se identifica de la siguiente manera: **Calle 50 y Carrera 41 B # 41 A – 34/36, 49-87/89,** por tanto, se hace necesario que la parte demandante allegue a este Despacho, el **certificado de nomenclatura** actualizado del bien inmueble objeto de restitución.

4. La parte demandante, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213

de 2022, el cual estipula lo siguiente: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda, como también un nuevo poder, adecuado con las mencionadas exigencias.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Inadmisible la demanda de restitución de local comercial arrendado relacionada líneas atrás por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, de conformidad con el Art. 90 del C.G. del P., se le concede al interesado el término de cinco (5) días para que la subsaneso pena de rechazarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva allegada de manera virtual. Sírvase Proveer. Cali, 7 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO No. 0329

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGUALR
RADICADO:	760014189005-2023-00783-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR
DEMANDADOS:	RIVER AQUILEO JIMENEZ CARO AQUILEO JIMENEZ

Al revisar la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR,** a través de su apoderado judicial, de conformidad con los artículos 74 y 82 del C.G del P, y de su estudio preliminarse observa que adolece de lo siguiente:

1- Debe aportar a la demanda el endoso en procuración o en su defecto el poder especial otorgado por la representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR,** señalando plenamente las partes, el tipo de proceso, y la obligación a ejecutar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., para efectos de reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM DAVID BASTIDAS PANTOJA.

2- Respecto a la pretensión del literal I de la demanda, debe dar mayor claridad y precisión a lo pretendido, debido a que la redacción de lo que se solicita en esta pretensión carece de lo requerido por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3- Debe indicar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico informada para la notificación de la parte demandada corresponde por aquella para ese propósito, y allegar evidencia de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

4- indique desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 82 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda ejecutiva arriba relacionadapor lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lodispone el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda allegada de manera virtual, se le informa que la apoderada de la parte demandante, abogada JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 de Bucaramanga y T.P. número 201.439 del C.S. de la J., se encuentrainscrita en el Registro Nacional de Abogados Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0320

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 760014189005- 2024-00028-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADOS: RUVIEL URBANO MENESES
VICTOR MANUEL VELASCO ORDOÑEZ.

Revisada la presente demanda del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión,además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama elartículo 422.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit No. 901.294.113-3, y en contra de RUVIEL URBANO MENESES identificado con C.C. No. 94.511.880, y VICTOR MANUEL

VELASCO ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 1.144.099.861, al tenor de la obligación contenida en Pagaré No. 003791 del 10 de diciembre de 2021, aportado de manera virtual, con el cual se obliga y garantiza el pago total del crédito, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($ 1.030.305), por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el mencionado pagaré.

2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 31 de julio de 2023 -fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria - hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 de Bucaramanga y T.P. número 201.439 del C.S. de la J., para que actúe en defensa delos intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el envío de la demanda indicándole que dispone de un término de cinco (5) díaspara pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

YAIC

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014189005- 2024-00028-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: RUVIEL URBANO MENESES
VICTOR MANUEL VELASCO ORDOÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda con medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Secretario
Daniel Alejandro Muñoz Caicedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0321

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014189005- 2024-00028-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: RUVIEL URBANO MENESES
VICTOR MANUEL VELASCO ORDOÑEZ

En atención a la solicitud presentada la apoderada de la parte accionante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de 50% del salario y demás emolumentos constitutivos de salario o pensión que devengue el señor **RUVIEL URBANO MENESES** identificado con C.C No. 94.511.880, en su condición de trabajador vinculado a la empresa **CAUCHOS MACGIVER**, y el señor **VICTOR MANUEL VELASCO ORDOÑEZ** identificado con C.C No. 1.144.099.861, en su condición de trabajador vinculado al **BANCO W**. **Limítese la medida hasta DOS MILLONES DE PESOS ($ 2'000.000) M/Cte.** Líbrese oficio al pagador de las empresas, a fin de que se hagan las correspondientes consignaciones a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posee el demandado **RUVIEL URBANO MENESES** identificado con C.C No. 94.511.880 y el demandado **VICTOR MANUEL VELASCO ORDOÑEZ** identificado con C.C No. 1.144.099.861, en las entidades financieras determinadas en la solicitud. **Limítese la medida hasta DOS MILLONES DE PESOS ($ 2'000.000) M/Cte.**

YAIC

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a librar el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes, comunicando al establecimiento bancario para que constituya el respectivo certificado de depósito y lo ponga a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 760012051705, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 105, 109, 111, 43, 244, 247, parágrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en concordancia con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

YAIC

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 760014189005- 2024-00029-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO QUIÑONES NARVÁEZ
YESSICA PAOLA MILLÁN MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda allegada de manera virtual, se le informa que la apoderada de la parte demandante, abogada JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 de Bucaramanga y T.P. número 201.439 del C.S. de la J., se encuentrainscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0323

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014189005- 2024-00029-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO QUIÑONES NARVÁEZ
YESSICA PAOLA MILLÁN MUÑOZ

Revisada la presente demanda del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión,además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama elartículo 422.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit No. 901.294.113-3, y en contra de RUBEN

DARIO QUIÑONES NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.143.958.777 y YESSICA PAOLA MILLAN MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.143.962.911, al tenor de la obligación contenida en Pagaré No. 007542 del 9 de junio de 2023, aportado de manera virtual, con el cual se obliga y garantiza el pago total del crédito, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($ 6.954.218), por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el mencionado pagaré.

2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 8 de noviembre de 2023 -fecha desde la cual que hace uso de la clausura aceleratoria- hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 de Bucaramanga y T.P. número 201.439 del C.S. de la J., para que actúe en defensa delos intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el envío de la demanda indicándole que dispone de un término de cinco (5) díaspara pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

YAIC

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014189005- 2024-00029-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: RUBEN DARIO QUIÑONES NARVAEZ
YESSICA PAOLA MILLAN MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda con medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO No. 0324

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014189005- 2024-00029-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO QUIÑONES NARVÁEZ
YESSICA PAOLA MILLÁN MUÑOZ

En atención a la solicitud presentada la apoderada de la parte accionante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de 50% del salario y demás emolumentos constitutivos de salario o pensión que devengue el señor **RUBÉN DARÍO QUIÑONES NARVÁEZ identificado con C.C. No. 1.143.958.777**, en su condición de trabajador vinculado a la empresa **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**, y la señora **YESSICA PAOLA MILLÁN MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.143.962.911**, en su condición de trabajadora vinculado a la empresa **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**. **Limítese la medida hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10'000.000) M/Cte.** Líbrese oficio al pagador de las empresas, a fin de que se hagan las correspondientes consignaciones a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posee el señor **RUBÉN DARÍO QUIÑONES NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.143.958.777** y la demandada **YESSICA PAOLA MILLAN MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.143.962.911**, en las entidades financieras determinadas en la solicitud. **Limítese la medida hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10'000.000) M/Cte.**

YAIC

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a librar el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes, comunicando al establecimiento bancario para que constituya el respectivo certificado de depósito y lo ponga a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 760012051705, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 105, 109, 111, 43, 244, 247, parágrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en concordancia con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

YAIC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda allegada de manera virtual, se le informa que la apoderada de la parte demandante, abogada JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 de Bucaramanga y T.P. número 201.439 del C.S. de la J., se encuentrainscrita en el Registro Nacional de Abogados Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0326

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 760014189005- 2024-00030-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: EDWAR ELIOVAR RUIZ HURTADO
FAUSTO GARCES ESPAÑA

Revisada la presente demanda del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión,además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama elartículo 422.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit No. 901.294.113-3, y en contra de EDWAR ELIOVAR RUIZ HURTADO identificado con C.C. No. 1.004.537.077, y FAUSTO

GARCES ESPAÑA identificado con C.C. No. 13.054.788, al tenor de la obligación contenida en Pagaré No. 006421 del 20 de enero de 2023, aportado de manera virtual, con el cual se obliga y garantiza el pago total del crédito, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.930.454), por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el mencionado pagaré.

2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 9 de noviembre de 2023 -fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria- hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 de Bucaramanga y T.P. número 201.439 del C.S. de la J., para que actúe en defensa delos intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el envío de la demanda indicándole que dispone de un término de cinco (5) díaspara pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

YAIC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda con medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0327

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 760014189005- 2024-00030-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADOS: EDWAR ELIOVAR RUIZ HURTADO
FAUSTO GARCES ESPAÑA

En atención a la solicitud presentada la apoderada de la parte accionante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de 50% del salario y demás emolumentos constitutivos de salario o pensión que devengue el señor **EDWAR ELIOVAR RUIZ HURTADO** identificado con C.C. No. **1.004.537.077**, en su condición de trabajador vinculado a la empresa EXXE LOGISTICA SAS, y el señor **FAUSTO GARCES ESPAÑA** identificado con C.C. No. **13.054.788**, en su condición de trabajador vinculado a la empresa EXXE LOGISTICA SAS. **Limítese la medida hasta SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7'000.000) M/Cte.** Líbrese oficio al pagador de las empresas, a fin de que se hagan las correspondientes consignaciones a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posee el señor **EDWAR ELIOVAR RUIZ HURTADO** identificado con C.C. No. **1.004.537.077** y el demandado **FAUSTO GARCES ESPAÑA** identificado con C.C. No. **13.054.788**, en las entidades financieras determinadas en la solicitud. **Limítese la medida hasta SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7'000.000) M/Cte.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a librar el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes, comunicando al

establecimiento bancario para que constituya el respectivo certificado de depósito y lo ponga a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 760012051705, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 105, 109, 111, 43, 244, 247, parágrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en concordancia con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

YAIC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente subsanación de demanda ejecutiva allegada de manera virtual. Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO No. 0237

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2024-00054-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: SANTOS ENRIQUE VALENCIA CHAPARRO
ALFONSO MONTENEGRO GALLEGO

Revisada la presente demanda Ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G.P.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI**, identificada con Nit. 890301278-1, y en contra de **SANTOS ENRIQUE VALENCIA CHAPARRO,** identificado con C.C. No. 16.734.595 y **ALFONSO MONTENEGRO GALLEGO,** identificado con C.C. No. 16.735.874 por las

siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 2099222-01, anexo en la demanda.

1. Por la suma de un VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($23.050.769), por concepto de capital contenido en la referido en pagaré.

2. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en inciso primero numeral uno, que se causaran desde el día el 01 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cualescorren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

Secretario
Daniel Alejandro Muñoz Caicedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 0238

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2024-00054-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: SANTOS ENRIQUE VALENCIA CHAPARRO
ALFONSO MONTENEGRO GALLEGO

En atención a la solicitud presentada la apoderada de la parte accionante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención hasta el 50% del salario y demás emolumentos constitutivos de salario, que devenguen los demandados, señores **SANTOS ENRIQUE VALENCIA CHAPARRO,** identificado con C.C. No. **16.734.595**, y **ALFONSO MONTENEGRO GALLEGO,** identificado con C.C. No. **16.735.874**, en su condición de empleados de la empresa METROCALI. Limítese la medida hasta la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($34.600.000).** Por secretaría procédase a librar el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que poseen los demandados, señores **SANTOS ENRIQUE VALENCIA CHAPARRO,** identificado

con C.C. No. **16.734.595**, y **ALFONSO MONTENEGRO GALLEGO,** identificado con C.C. No. **16.735.874,** en los establecimientos bancarios determinados en la solicitud. Limítese la medida hasta la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($ 34.600.000).**

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a librar el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes, comunicando a las entidades financieras para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo dela comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 760012051705, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 105, 109, 111, 43, 244, 247, parágrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en concordancia con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **8 de febrero de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 020.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

damc